
MEMORANDUM DE COOPERACION O ENTENDIMIENTO

ENTRE

EL BANCO DE ESPAÑA

Y

LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

1. - RAZONES PARA UN MEMORANDUM DE COOPERACION.

Al existir grupos españoles de entidades bancarias que realizan actividades financieras en Colombia participando en el capital y administrando entidades bancarias de este país, y teniendo en cuenta que puede presentarse la situación inversa, ambas autoridades consideran conveniente y beneficioso cooperar para conseguir la adecuada supervisión de dichos grupos.

A tal fin, el Banco de España y la Superintendencia Bancaria de Colombia (en adelante la Superintendencia), en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se establecen en el presente memorándum

2. - DISTRIBUCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES.

Ambas autoridades suscriben los principios incluidos en el documento del Comité de Supervisores de Basilea de mayo de 1983, conocido como el Concordato, y sus desarrollos posteriores, en especial el documento "Principios Básicos para una supervisión bancaria efectiva". Por consiguiente están de acuerdo con el papel que en dichos documentos se asigna a la autoridad supervisora del país de origen donde la entidad matriz del grupo está domiciliada y a la autoridad supervisora del país de acogida donde se ubican las filiales o entidades participadas (en adelante ASPO y ASPA respectivamente).

En concreto, ambas autoridades asumen que la ASPO supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar a la solvencia y estabilidad del grupo en su conjunto, debiendo tener acceso a toda la información de las entidades que componen el mismo y que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la ASPA supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la solvencia y por tanto la continuidad de las entidades con actividad en su territorio, asegurando, de acuerdo con las normas que sean de aplicación localmente, la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la ASPO.

Además, en el caso de que las entidades operantes en el país de acogida hayan establecido sucursales o filiales en otros países, la ASPA adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor del país de origen en relación con dichas sucursales o con el subgrupo correspondiente.

3. - COMPROMISO GENERAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION.

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones que se relacionan más adelante, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior para lo cual intercambiarán, por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa, servirán, en su caso, de intermediarias frente a otras autoridades en sus respectivos países, y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, la ASPO está interesada en identificar el conjunto de entidades y empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, la ASPO tiene interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las sanciones impuestas y, en general, cualquier medida tomada por la ASPA en relación con las entidades participadas o sus directivos.

Además, la ASPO está interesada en que la ASPA le comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar de que la gestión del grupo se lleva a cabo de forma prudente. Asimismo, la ASPO debe poder obtener de las entidades matrices la información contable o de cualquier naturaleza de las empresas participadas necesaria para el control de sus riesgos y para su adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de las carteras de valores; a tal fin la ASPO podrá recabar el apoyo de la ASPA para que dichas entidades participadas suministren a sus entidades matrices tales informaciones.

La ASPA, por su parte, está particularmente interesada en conocer la calidad de la gestión y de los controles internos establecidos por el banco matriz, así como los problemas del grupo en su conjunto o las medidas tomadas por la ASPO, siempre que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades están interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos con presencia en el otro país y de las filiales que forman parte de los mismos.

4. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION.

4.1.- La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.

Los informes de inspección seguirán siendo propiedad de la autoridad que los haya facilitado. En este sentido, en el caso de que alguna información obtenida en virtud de este memorándum tuviese que ser revelada a otra autoridad en cumplimiento de un mandato legal, ambas autoridades se comprometen a notificarse previamente tal circunstancia y a cooperar para preservar, por los medios que estén legalmente a su alcance, la confidencialidad de tal información.

4.2.- En España, no hay regulación específica sobre el secreto bancario y no existe secreto en los bancos ante la autoridad supervisora la cual esta legalmente obligada al secreto profesional, si bien tiene permitido el intercambio de información con otros supervisores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o. del Real Decreto Legislativo 1298/1986 de 28

de junio, cuyo segundo párrafo del número 1 dice: "En el caso de que las autoridades competentes no pertenezcan a otro Estado miembro de la Comunidad Europea, el suministro de estas informaciones exigirá que exista reciprocidad y que las autoridades competentes estén sometidas al secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas."

En consecuencia, la información que se proporcione a la Superintendencia deberá quedar sujeta en ésta al mismo régimen de secreto profesional aplicable al Banco de España establecido en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo arriba indicado.

4.3.- En Colombia de conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del artículo 15 de la Constitución Nacional, el inciso segundo del artículo 61 y el numeral 2o. del artículo 63 del Código de Comercio y el numeral 1o., literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para conocer cualquier aspecto relevante relacionado con su actividad y operaciones, así como cualquier documento que trate sobre tales aspectos, para el desarrollo de su potestad de vigilancia y control.

En lo que hace con el intercambio de información entre autoridades supervisoras, y dado que se trata de relaciones económicas internacionales, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución que trata sobre dichas relaciones con base en la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

5. - INSPECCIONES "IN SITU"

5.1. - En Colombia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dentro de las facultades de supervisión, la Superintendencia Bancaria tiene las siguientes funciones: "b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran" y "d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales".

De acuerdo con lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Superintendencia Bancaria realiza inspecciones "in situ", en forma preventiva y para verificar controles de ley a todas las entidades que se encuentran bajo su vigilancia y teniendo en cuenta además, las deficiencias que se detecten en los controles internos, procedimientos, indicadores de liquidez, solvencia, calificación de cartera e inversiones, defectos continuados de encaje, pérdidas acumuladas que puedan poner en peligro los depósitos de los ahorradores o cualquier otra situación irregular que se detecte en el estudio de los estados financieros periódicos que remiten las entidades.

5.2. - En España, de acuerdo con el artículo 43 (bis) de la Ley 26/1988 de 29 de julio, corresponde al Banco de España "el control e inspección de las entidades de crédito, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina o centro dentro o fuera del territorio nacional y, en la medida de que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada. También le corresponderá la supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito".

En la práctica la decisión sobre la realización de inspecciones a filiales en el extranjero depende fundamentalmente de que se haya detectado alguna situación problemática significativa. Además, se tiene en cuenta la importancia relativa de la entidad supervisada, la posibilidad de disponer de información contrastada suficiente, la existencia de informes de auditoría interna fiables, la confianza obtenida de los informes anuales de auditoría externa y, de manera destacada, la existencia de supervisión por otras autoridades supervisoras y la posibilidad de acceder a sus informes.

5.3. - Sobre la base de las premisas anteriores y, por tanto, con carácter de excepcionalidad y subsidiaridad y siempre de común acuerdo entre las partes, la ASPO podrá realizar inspecciones "in situ" a las entidades participadas por los grupos bancarios que supervisa consolidadamente. En principio, esas inspecciones tendrán como objeto fundamental el conocimiento del negocio de la filial y de su gestión general, así como el examen de la eficacia de los controles internos de la matriz y de la propia filial. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen de forma conjunta con equipos mixtos, o actuando la ASPO como invitada.

Ambas autoridades manifiestan que no conocen impedimento legal alguno para la realización de tales inspecciones ni para el acceso por la ASPO a la información de las filiales. En todo caso, ambas autoridades se comprometen a colaborar, en la medida de sus posibilidades, para facilitar el acceso de la ASPO a las entidades participadas pertenezcan o no al ámbito de las competencias de la ASPA.

En cuanto a las inspecciones que la ASPA realice a las entidades participadas, esta se compromete a informar a la ASPO enviando un resumen de los aspectos más significativos del informe resultante.

6.- ASPECTOS RELACIONADOS CON EL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN LOS GRUPOS.



6.1.- De acuerdo con la normativa española, el Banco de España ejerce una supervisión en base consolidada de los grupos bancarios españoles. A estos efectos, dentro de tales grupos, se consideran consolidables las siguientes clases de entidades financieras, cualquiera que sea su nacionalidad: entidades bancarias, sociedades y agencias de valores, sociedades "holding" o cuya actividad principal sea la tenencia de acciones, sociedades gestoras de fondos de inversión, sociedades gestoras de fondos de pensiones, sociedades gestoras de patrimonios, sociedades instrumentales o auxiliares, cualquier otra sociedad que ejerza actividades típicas de las anteriores y, con un tratamiento especial, las compañías de seguros. Dicha supervisión en base consolidada la ejerce el Banco de España con independencia de la supervisión individualizada que, en algunas de las sociedades citadas, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda y que, en el caso de filiales extranjeras, corresponde a los supervisores del país de acogida. El Banco de España es responsable de la vigilancia del coeficiente de solvencia global de los grupos bancarios y de los grupos mixtos de banca y seguros (cuando la matriz es una entidad bancaria) y, a tal fin, las autoridades responsables de la supervisión individual deben comunicarle los requerimientos de las entidades bajo su supervisión.

6.2.- En Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria dentro de su naturaleza y objetivos, se encuentra facultada para supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial, en particular respecto de las filiales

en el exterior de los establecimientos de crédito. Encontrándose bajo su supervisión las siguientes entidades: Bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, instituciones con régimen especial, sociedades de capitalización, compañías y cooperativas de seguros, cooperativas financieras, compañías y cooperativas de reaseguros, corredores de seguros, agencias y agentes de seguros y corredores de reaseguros. La Superintendencia Bancaria es responsable de la vigilancia del margen de solvencia no solo individual sino también en base consolidada (pero únicamente con las entidades financieras).

6.3. Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al año, intercambiar listas de las entidades, consolidables o no, de las que tengan conocimiento, pertenecientes a los grupos objeto de este acuerdo. Asimismo, la ASPO y la ASPA se informarán mutuamente una vez al año de las operaciones intergrupo significativas que conozca hayan realizado las entidades de dichos grupos en el país de acogida.

7. - ASPECTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE LAS ENTIDADES FILIALES BANCARIAS.

7.1.- En España, la creación de filiales bancarias en el extranjero, o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, esta sujeta a la autorización del Banco de España. Dicha autorización puede denegarse, según establece el artículo 30 bis de la Ley 26/1988, "cuando, atendiendo a la situación financiera de la entidad de crédito o a su capacidad de gestión, considere que el proyecto puede afectarle negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo, en base consolidada; o cuanto la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una entidad supervisora nacional".

El Banco de España exige a las entidades matrices de las filiales extranjeras que dispongan en España de información adecuadamente actualizada sobre la situación financiera de dichas filiales, sobre el nivel de sus riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo. Además las entidades matrices están obligadas a presentar ante el Banco de España un informe de auditoría independiente de sus filiales extranjeras

que sean entidades de crédito o financieras en el que se haga referencia expresa a la solvencia y a la aplicación de principios contables bancarios internacionales. Además, el Banco de España solicita a dichas entidades matrices que tal auditoría se lleve a cabo, preferentemente, por la misma firma que audite al grupo en su conjunto.

7.2.- En Colombia, la realización de inversiones en el exterior por parte de las entidades que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria requieren de la previa aprobación. Para su otorgamiento la Superintendencia tendrá en cuenta las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada, pudiendo negar la autorización cuando a su juicio existan razones de tipo económico, financiero y jurídico que puedan poner en peligro la estabilidad de la entidad solicitante.

7.3.- Ambas autoridades manifiestan que someten a las entidades bancarias participadas por grupos bancarios extranjeros a las mismas exigencias y tratamiento supervisor que a las demás entidades autorizadas en el país. En este sentido la ASPA facilitará anualmente a la ASPO el importe de los recursos propios mínimos (en Colombia capital) exigibles a las filiales de acuerdo con los normas del país de acogida.

El Banco de España y la Superintendencia se consultarán libremente sobre cualquier aspecto y podrán solicitarse el intercambio de toda la información significativa en su poder relacionada con dichas filiales.

8. - ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS FILIALES FINANCIERAS NO BANCARIAS EN EL PAIS DE ACOGIDA.

La ASPO está interesada en que la ASPA le comunique cualquier información sobre tales filiales que llegue a su conocimiento y que pueda ser de interés para la supervisión consolidada de los grupos bancarios que participen en las mismas. Además la ASPO está interesada en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

La ASPA se brinda a actuar de intermediario, en su caso, frente a las otras autoridades supervisoras de su país a solicitud de la ASPO.

9. - ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS FILIALES NO FINANCIERAS EN EL PAIS DE ACOGIDA.

9.1.- En España, las participaciones accionariales cualificadas de las entidades bancarias en empresas no financieras, además de computar en el cálculo de grandes riesgos, afectan al conjunto de los recursos propios del grupo bancario.

Se entiende por participación cualificada una participación del grupo bancario del 10%, o más, en el capital o en los derechos de voto de la empresa participada, o cualquier participación cuando el grupo pueda ejercer una influencia notable en la gestión de la participada, entendiéndose que existe esa posibilidad cuando al menos un 20% de los consejeros de la participada pueda ser designado por el grupo bancario.



9.2.- En Colombia los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros y las sociedades de capitalización pueden poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de los negocios de dichas instituciones, sin exceder del 100% del capital pagado y reservas institucionales de la respectiva entidad inversionista; sin embargo, la participación en el capital no podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas, salvo que se trate de almacenes generales de depósito, en cuyo caso tal participación puede ser inferior.

En cuanto a la realización de inversiones de capital, las Corporaciones Financieras como norma obligatoria deben invertir como mínimo el 80% de la sumatoria del capital pagado y reserva legal en sociedades anónimas, toda vez que ello constituye su objeto principal. Respecto, a las Compañías de Financiamiento Comercial y las Especializadas en Leasing pueden realizar inversiones en empresas inscritas en bolsa, sin sobrepasar el 10% de su capital pagado y reservas patrimoniales.

9.3.- La ASPO está interesada en que la ASPA le comunique cualquier información relevante que llegue a su conocimiento sobre este tema.

10.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS SUCURSALES.

En España, la apertura de sucursales de bancos españoles en el extranjero esta sujeta a autorización previa del Banco de España. Dicha autorización se concede sobre la base de la situación financiera de la entidad, su

capacidad organizativa, y la disponibilidad en España de la información sobre la sucursal para que sus actividades puedan ser adecuadamente controladas por la dirección del banco y por las autoridades supervisoras.

En la actualidad ningún banco español tiene sucursales en Colombia.

Ambas autoridades consideran oportuno aprovechar el presente documento para fijar las bases de su futura colaboración en caso de que alguna entidad de crédito española o colombiana decidiese abrir una sucursal en Colombia o en España, respectivamente. Ambas autoridades se reconocen la libertad de efectuar inspecciones directas a dichas sucursales y de acceder a toda la información relevante de las mismas.

11. - CONTACTOS Y REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES.

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

12. - COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS.

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normativa aplicable y sobre las políticas nacionales de supervisión.

13 - RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO.

Aunque en la actualidad no existe constancia de la presencia de entidades colombianas en el mercado español, ambas autoridades acuerdan que el contenido del presente memorándum se aplicaría recíprocamente, en ambos sentidos, si dicha situación llegara a producirse. De ser el caso, se procedería a la revisión del documento para adaptarlo adecuadamente.

Asimismo, se acuerda que el memorándum será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario o a petición de cualquiera de las partes.

Para constancia, el presente memorándum de cooperación o entendimiento se firma en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos, por parte de la Superintendencia Bancaria de Colombia, en Santafé de Bogotá, D.C., el día veintitrés (23) del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) y, por parte del Banco de España, en Madrid, el día *veintinueve* del mes de *Octubre* de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Por la Superintendencia
Bancaria de Colombia
El Superintendente,


SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Por el Banco de España
El Director General,


MANUEL ZAMANILLO MARTINEZ